

nar todos en coches de mulas qualquier camino, aunque sea de cinco leguas abaxo, ora sean propios, alquilados ó prestados: y es nuestra voluntad, que lo que se ha dicho en quanto á los coches, sea y se entienda lo mismo en carrozas y en carricoches, y en otro qualquier género de coches que en fraude de lo contenido en esta pragmática se hicieren, como sean para andar de rua: lo qual todo hagan y cumplan las personas á quien lo suso dicho ó qualquier cosa ó parte de eilo tocara; so pena, contra los transgresores, de perdidos los coches con todos sus aderezos, y las mulas que los labrasen con sus guarniciones, y de cincuenta mil maravedis, aplicado todo en esta manera; la una tercia parte para nuestra Cámara, y las otras dos para el Juez y denunciador: y ningun cochero pueda traer el dicho coche de mulas, so pena de destierro por un año del lugar donde contraviniera por la primera vez, y por la segunda sea la pena doblada. (Ley 11. tit. 19. lib. 6. R.)

LEY XII. — Observancia de la ley permisiva de coche con dos mulas á los labradores de veinte y cinco fanegas de tierra.

El mismo en las Cortes del año de 1652.

Por quanto por los Procuradores de Cortes de mis Reynos me fué suplicado, que sin embargo de la pragmática precedente tuviese por bien de permitir, que los que labrasen y sembrasen veinte y cinco fanegas de tierra cada año pudiesen traer coche de dos mulas, por el gran beneficio que de esto resultaria á la labranza y crianza, con que tambien habria mas caballos, no ocupándose en los coches; ordeno y mando, que sin embargo de la dicha pragmática se guarde y cumpla lo dispuesto por la ley 10. de este título, con tanto que ninguna otra persona, de qualquier calidad que sea, no siendo Real, pueda traer coche de mulas en todo el Reyno. (Ley 12. tit. 19. lib. 6. R.)

LEY XIII. — Prohibicion de usar mulas y machos en coches, estufas, calesas y demas portes de rua.

D. Carlos II. en Madrid por bando de 16 de Julio de 1678.

Por haber manifestado la experiencia el perjuicio grande que se sigue del uso de las mulas y machos en los coches, no solo atrasando la cultura de los campos por su excesivo precio, sino faltándose por este interes á la aplicacion de la cria de los caballos, que es tan necesaria á la formacion de los exércitos, y á los otros loables exercicios que por antigua costumbre ha tenido la Nobleza de España; prohibo absolutamente y sin distincion de persona alguna, de qualquier calidad y grado en todos estos Reynos, el uso de las mulas y machos en coches, estufas y calesas, y qualquier otro género de portes de rua, porque en los de camino no se ha de hacer novedad: y por ser justo dar tiempo á que, los que al presente tienen mulas y machos, puedan deshacerse de ellos, y comprar caballos é industrializarlos, les concedo término de un año, que ha de correr desde el dia de la publicacion, para que en él,

los que pueden traer coche, usen de las mulas como hasta aqui; y desde el dia que se cumpliere solo le puedan traer con dos mulas por el término de otros seis meses, cumplido el qual, ha de quedar enteramente extinguido el uso de las mulas y machos; y el que contraviniera en qualquier manera, tenga perdido el coche y mulas, aplicado su procedido para penas de Cámara y gastos de Justicia por mitad, ademas de que se pasará á la demostracion que convenga; y las Justicias de estos Reynos, cada una en su jurisdiccion y partido, lo hagan observar inviolablemente. (Aut. único tit. 19. lib. 6. R.)

LEY XIV. — Prohibicion de seis mulas ó caballos en los coches dentro de la Corte: uso de lacayos en ellos; y declaracion de las personas que no pueden traerlos.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por pragm. de 5 de Nov. de 1723, y en 3 de Octubre de 1729, con insercion del bando de 17 de Sep. de 724.

13 Por quanto ántes de ahora está prevenido y mandado, que ningunas personas, de qualquier estado y calidad que sean, puedan traer seis mulas ni caballos en los coches dentro de la Corte y cercas de esta Villa (Ley 6); mando, se observe y guarde de aqui adelante inviolablemente lo que en esta razon está dispuesto y ordenado, sin contravenirlo en manea alguna; con declaracion, que solo se han poder traer las dichas seis mulas en los paseos públicos de fuera de la Corte, y saliendo de ella, con quatro, y sin que las otras dos se puedan llevar por las calles detras de los coches, sino es que salgan delante á esperar á sus dueños fuera de ella á las puertas por donde hubieren de salir al campo, y ponerlas en la de los Recoletos hasta la que llaman del Conde-Duque, ó al contrario; y en la de San Bernardino, en la del Prado nuevo, para el camino del Pardo; en la de Toledo, para el Sotillo; en la de Segovia, para el Angel, San Isidro y Casa del Campo; y en todas las demas, en saliendo de Madrid, aunque sea para hacer viage, porque aun en este caso no se han de poder llevar las dos mulas detras de los coches por las calles; lo qual mando, se observe inviolablemente sin distincion de personas (1).

14 Y por el exceso grande que de algun tiempo á esta parte ha habido en el uso de los coches, y gastos que ocasionan en los caudales de algunas personas que por sus ministerios no deben tenerlos, siendo justo hacer distincion de los que pueden usar de ellos por su decencia; ocurriendo al remedio de los daños é inconvenientes que trae consigo este abuso, ordeno y mando, que desde el dia de la publicacion de esta pragmática no puedan tener ni traer coches, carrozas, estufas, calesas ni furlones los Alguaciles de Corte, Eseribanos de Provincia y Número ni otros ningunos; ni tampoco

(1) Por auto del Consejo de 20 de Octubre de 1704 se mandó, que la Sala de Alcaldes executase otró de 26 de Mayo; sobre que los dueños y alquiladores de coches, carros, galeras y literas no los puedan tener de noche en las calles; y en quanto á dexarlos en ellas de dia no se hiciera novedad, ni se les impidiese, con calidad de que no embaracen el paso. (Aut. 62. tit. 6. lib. 2. R.)

lo han de poder traer los Notarios, Procuradores, Agentes de pleytos y de negocios, ni los arrendadores, sino es que por otro título honorífico los puedan traer; ni los mercaderes con tienda abierta, ni los de lonja; plateros, maestros de obras, receptores de esta Villa de Madrid, obligados de abastos, maestros ni oficiales de qualesquier oficios y maniobras, pena de perdicion de ellos.

29 * Mediante estar mandado á todas las personas que traen coche en esta Corte, no usen de mas de dos lacayos (Ley 6.), y con el motivo de poner seis mulas á los coches envian las dos al campo con un mozo, con el pretexto de llevarlas y traerlas, de que ha resultado incorporarse luego el referido mozo con dichos lacayos; declaro, no puedan llevar mas que dos criados de librea.

30 En quanto á los mozos de faroles que asisten con las sillas, se permite á las personas que usaren de ellas, le puedan tener solo para este ministerio: y por lo que toca al capítulo 14., que señala las personas á quienes se prohibe el uso de los coches, en que parecia ser comprendidos los Agentes que lo son con título mio para dependencias del Real servicio, como son el del Retiro, y los demas de todas las Casas y Sitios Reales, Provisiones de presidios, y otros semejantes á estos; declaro y mando, que solo á los Agentes, que tengan dispensacion mia ú del Consejo; se les permite traer coche, sin que le basten los títulos que se expresan; y que en quanto á arrendadores solo se comprendan en la prohibicion los que tuvieren en su cabeza las Rentas que constan en la contrata, y por instrumentos públicos resultaren ser tales arrendadores ó partícipes en ellas.

31 Y por lo que toca á asentistas, como ni tampoco los partícipes con los mercaderes, ni los fabricantes de sedas, paños y otros géneros, sino es en caso de tener éstos tienda abierta en que vender por menor; como tambien los ensayadores, como no exerzan de plateros, no deben ser comprendidos en esta prohibicion.

32 Y en quanto á maestros de obras, y demas oficios de maniobras de las Casas Reales, se ha de estar á lo que resolviere con vista de lo que en este punto me ha consultado el Consejo, ó la declaracion ó dispensacion que hubiere mia.

33 Y para evitar el fraude que puede haber en que los maestros de todos oficios, valiéndose, para usar coches, de traer la librea de los cocheros semejante á la de los señores á quienes es permitido; declaro y mando, que averiguado el fraude por la continuacion, se proceda contra ellos, por estar esto prohibido absolutamente. (Capítulos 13, 14, 29, 30, 31, 32 y 33 del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.) (a).

(a) Véase la nota á la L. 2 de este título.

LEY XV. — Prohibicion de mas de dos mulas ó caballos en los coches, berlinas y demas carruages de rua.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por pragm. de 9 de Nov. de 1785 publicada en 14 del mismo.

1 Prohibo, que persona alguna, de qualquier clase

y condicion que sea, pueda usar ni traer en los coches, berlinas y demas carruages de rua mas de dos mulas ó caballos dentro de los pueblos, como tambien en los paseos interiores, ó en otros públicos y frequentados de los mismos pueblos, que señalaren las Justicias con las distancias á que llegará la prohibicion (2 y 3), empezando esta cumplidos dos meses, contados desde el dia de la publicacion de esta pragmática.

2 Exceptúo de esta prohibicion mis Casas y Sitios Reales (4 y 5), los coches y carruages de tráfico y caminos, y los que salieren ó entraren en los pueblos via recta de algun viage, llevando casaquillas cortas los cocheros, y lo demas que previenen los bandos.

3 Concedo el término de dos años, que se contarán tambien desde la publicacion de esta ley, á todos los que quieran y necesiten servirse de caballos extrangeros, pasados los quales no se permitirá su intrudiccion en el Reyno, sin que preceda para ello mi Real licencia.

4 A los contraventores de esta pragmática se impondrá la multa de cincuenta ducados por la primera vez,

(2) En conformidad de lo prevenido en este capítulo se publicó bando por la Sala de Alcaldes en 3 de Diciembre de 1785, asignando en Madrid los paseos y sitios comprendidos en la prohibicion, á saber: primero, el Prado desde el Convento de Atocha hasta la puerta de Recoletos; segundo, de la de Alcalá hasta la venta del Espiritu Santo; tercero, de la de Recoletos hasta la fuente Castellana; cuarto, de la de Santa Bárbara el paseo que va por la casa de los Tapices hasta la division de los caminos, y mojon donde llega la Parroquia de San Martín; quinto, de la puerta de Foncarral hasta el mismo mojon; sexto, de la del Seminario de Nobles hasta el Convento de San Bernardino; séptimo, de la de San Vicente hasta el jardín Botánico ó huerta de Castejon; octavo, de la de Segovia via recta hasta la primera puerta de hierro que hay en la Casa de Campo, por la izquierda pradera de San Isidro hasta el puente de Toledo, y á la derecha por debaxo de la misma Casa de Campo hasta la venta del Cerero; noveno, desde la puerta de Toledo hasta el remate del puente; décimo, desde la de Atocha via recta el paseo de las Delicias hasta el Canal, por la derecha hasta el remate del puente de Toledo, y por la izquierda camino de Ballecas, arroyo de Briñigal.

(3) Por otro bando de 3 de Marzo de 1786, consiguiente á Real orden de 26 de Febrero anterior, se mandó celar y observar, si los sugetos que salen de su casa con mas mulas ó caballos en los coches que los permitidos, aunque lleven los cocheros casaquillas cortas, van en derechura á las puertas de la Villa, y si pasan de los límites señalados y prefinidos en los paseos públicos; y que en caso de que no lo executen así, y den vuelta dentro de los referidos límites, se les impongan las penas de la pragmática.

(4) Por Real resolucion de 31 de Marzo, publicada en bando de 8 de Abril de 1786, mandó S. M., que en las procesiones de Pascua, en que se lleva el Sacramento á los impedidos, puedan seguir los trenes como hasta aquí, dando cuenta al Señor Gobernador del Consejo; y para llevar el Viático particular, quando quieran llevarle con trenes que excedan de la pragmática, haya de ser con licencia por escrito del Alcalde de quartel, que no la podrá negar constándole la certeza del motivo, para evitar abusos.

(5) Por Real resolucion comunicada al Consejo en orden de 31 de Mayo de 1786, con motivo de que algunas personas, que disfrutaban coche de la Real Caballeriza, se excedian de lo dispuesto en la pragmática, extendiendo la inteligencia de este artículo 2.; declaró S. M., que la excepcion contenida en él á favor de las Reales Casas es para los coches de las Personas Reales, ó que vayan en su séquito ó comitiva; dexando en su fuerza el privilegio de Caballerizo mayor de su Real Persona, quando salga en público con tren de tal, y permitiendo á los pages de S. M. el uso de mulas á guias en su coche.

y doble por la segunda, aplicada por terceras partes, Cámara, Juez y denunciador; y por la tercera perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso con igual aplicación, y se me dará noticia de la persona que hubiere contravenido.

5 También se me dará noticia todos los meses en la relación de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte de si se observa ó no esta pragmática, luego que se empiece á executar.

6 Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, de qualquier estado, preeminencia y condición, guarden, cumplan y executen esta mi carta y pragmática-sancion, segun lo dispuesto y ordenado en ella, y lo hagan cumplir y executar, dando en sus distritos y jurisdicciones las providencias correspondientes: y para su mayor observancia, y quanto á esto toca y pertenece, derogo qualquier fuero por privilegiado y especial que sea (6 y 7).

LEY XVI. — Prohibición de correr los coches dentro de las poblaciones, y á cierta distancia de ellas (a).

D. Carlos III. por Real órd. de 11, y céd. del Cons. de 21 de Junio de 1787.

Enterado de ser frecuente el abuso de correr por las calles públicas de los pueblos los coches de rua (8 y 9),

(6) Por Real órd. de 7 de Septiembre de 786, deseando S. M. contener y corregir las escandalosas notorias infracciones de esta pragmática y consiguientes bandos, y que se observasen rigurosa é inviolablemente, previno al Señor Gobernador del Consejo, que cele y cuide de su execucion con la mayor exáctitud, haciendo al propio fin el mas estrecho encargo al Consejo, al Gobernador y Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor, Tenientes de Villa y Alcaldes de barrio; y que conviniendo hacer un escarmiento, que sirva de exemplar, se haga castigar á los cocheros que se desordenen y proponen, corriendo y atropellando en las calles; é impongan igualmente las penas de la pragmática y posteriores órdenes á qualquiera que contraviniese, aunque sea persona de las mas autorizadas, ó del mas elevado carácter, dando dicho Señor Gobernador cuenta de ello á su Real Persona: y que se continuase poniendo en noticia de S. M. todos los meses, en la relación de la Sala de Alcaldes, lo que ocurra en quanto á si se observa ó no la citada pragmática, conforme á lo prevenido en el art. 5. de ella.

(7) Y en posterior órd. de 23 de Febrero de 87, con motivo de haber atropellado una silla de posta á una lavandera, que atravesaba el camino de la puerta de San Vicente, no obstante las voces que la dió el postillon para evitarlo; mandó S. M. pagar á la ofendida el valor de la silla y tres mulas en cantidad de doce mil reales, sin embargo de haber quedado sana, y resultado sin culpa el postillon: y juntamente mandó, se participase este caso al Señor Gobernador del Consejo, para que excitara el zelo del Tribunal y de la Sala de Alcaldes, á fin que con arreglo á lo resuelto por S. M., y sin permitir de modo alguno moderacion de las penas establecidas, ni su conmutacion en otras arbitrarias, tengan aquellas su puntual observancia.

(8) En edictos publicados por la Sala de Alcaldes en 6 de Febrero de 82 y 28 de Febrero de 87, repitiendo la prohibición del abuso de los coches y demas carruages, se mandó, que ningun cochero se separe del coche, mulas ó caballos, siempre que esté parado y sin dueños dentro en las calles, paseos y demas sitios de la Corte, ni dexé ir solo el ganado, ni corra con él quando vaya á las cocheras á sacarlos ó á encerrarlos: que los dueños de los calesines de alquiler vayan precisamente asidos del freno del caballo, y lo mismo en los coches de colleras: y que los mozos de los particulares, y los panaderos, arrieros, yeseros, cascajeros, tragneros con caballerías ó carros, galeras y carromatos, y pasajeros que van montados, condu-

de cuyo desórden se han seguido y siguen perniciosas consecuencias, pues se ha verificado, que no solo en varias ocasiones se ha atropellado y maltratado á diversas personas, sino que en muchos casos se les ha causado la muerte; y deseando evitar semejantes infaustos sucesos, prohibo por punto general, que los coches de rua vayan por las calles de los pueblos con seis mulas, aunque sea yendo de viage y con casaquilla los cocheros, debiendo en tal caso atacar, ó poner en tiro las guías á trescientos veinte y cinco pasos ó varas fuera de las puertas de la poblacion, en los parages que se especificarán por las Justicias, y quitarlas por consiguiente en los mismos á la vuelta; y á los contravenidores á esta mi disposicion quiero, se les exijan precisamente las penas que prescribe el artículo 4. de la Real pragmática de 9 de Noviembre de 1785 (que son la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aplicadas por terceras partes, Cámara, Juez y denunciador; y por la tercera perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso con igual aplicación, dándoseme noticia de la persona que hubiere contravenido): y mando, que los coches de colleras, á quienes permito el uso de seis mulas, hayan de llevar siempre montado el zagal en los caminos de los Sitios Reales, y generalmente en las entradas y salidas de los pueblos y dentro de ellos, sin correr unos ni otros, ni los de posta en el distrito de la citada distancia de los trescientos veinte y cinco pasos ó varas, baxo la pena, por la primera vez que lo hicieren, de diez ducados, aplicados la mitad al denunciador ó ministros por quien sean aprehendidos, y la otra para gastos de justicia y un mes de cárcel; por la segunda contravencion doblada pena y multa; y por la tercera serán castigados con la misma multa, y seis meses de trabajos en obras públicas los cocheros y caleseros que incurran en ella; castigándose tambien con la pena de vergüenza pública á los cocheros, siempre que atropellen y derriben alguna persona, aunque sea por la primera vez; cuya pena se executará dentro de las veinte y cuatro horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel, y otros semejantes de pragmática, sin perjuicio de agravarla, segun el mayor

can sus ganados á paso regular, so pena de diez ducados á cada uno por la primera contravencion, y de un mes de cárcel, por la segunda doblada pena y multa, y por la tercera serán castigados con la misma multa, y seis meses de trabajos en las obras públicas del Prado; cuya multa se aplique por mitad á los pobres de la cárcel de Corte, y al denunciador ó ministros de la Sala aprehensores.

(9) Y en Real órd. de 2 de Enero de 1785, publicada por bando de 5 del mismo, que se repitió en otro de 4 de Mayo de 87, se mandó observar y guardar lo prevenido en el anterior de 6 de Febrero de 82, y en otro de 9 de Junio de 74 baxo las penas que incluyen, y la de vergüenza pública á los cocheros que atropellen y derriben alguna persona, aunque sea por primera vez; cuya pena se execute dentro de las veinte y cuatro horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel, y otros semejantes de pragmática, sin perjuicio de agravar la pena segun el mayor daño que resulte, y el resarcimiento de este; y ademas en el dicho caso ha de perder el dueño el coche y mulas, si fuere dentro de él, aplicado todo á la parte ofendida; prohibiéndose expresamente baxo las penas expresadas, y la de doscientos ducados, que nadie pueda llevar cochero que no pase de diez y siete años.

daño que resulte, y el resarcimiento de este; y ademas ha de perder el dueño el coche, si fuere dentro de él, y las mulas, aplicado todo á la parte ofendida (10, 11, 12 y 13).

(a) Véase el núm. 7, art. 470, el mismo número, art. 481, y el 17, art. 482 del Código Penal, que señalan las penas en que incurrir en los respectivos casos los que corrieren carruages dentro de poblado ó en sitio prohibido.

TITULO XV.

DEL USO DE MULAS Y CABALLOS (a).

LEY I.—Prohibición de andar los hombres á caballo con gualdrapas.

D. Felipe II en las Cortes de Madrid de 1578 pet. 6.

Mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, con dición y preeminencia que sea, no pueda andar en caballo ni en quartago, ni en yegua ni en otra bestia caballar, con gualdrapa de paño ni seda ni de cuero, ni de otra cosa alguna, de rua ni de camino, por ninguna ciudad, villa ni lugar de estos nuestros Reynos y Señoríos; so pena de que por la primera vez haya perdido y pierda el caballo ó quartago ó yegua, ó bestia caballar en que anduviere, y la gualdrapa y guarniciones que llevare, aunque no sea suyo, é incurra en la pena de diez mil maravedís, la tercia parte para nuestra Cámara, y la otra para el denunciador, y la otra tercia parte por mitad para el Juez que lo determinare, y obras pias; y por la segunda vez incurra en la misma pena, y en dos años de destierro de nuestra Corte; y por la tercera sea doblada la pena, y desterrado de estos nuestros Reynos por quatro años: y que-

(10) Para cumplimiento de lo prevenido en esta cédula se publicó bando por la Sala de Alcaldes en 28 del mismo mes de Junio, y se repitió la prohibición de que nadie pueda llevar cochero que no pase de la edad de diez y siete años, baxo las mismas penas, y la de doscientos ducados.

(11) En Real órd. de 19 de Febrero de 89, con motivo de haber reparado S. M. no cumplirse las órdenes prohibitivas de correr los coches por las calles, y de haber uno atropellado al de su Boticario mayor, se encargó al Consejo la renovacion de los bandos publicados en el asunto; y que los Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor de Madrid y sus Tenientes, y los demas Jueces con sus dependientes y subalternos, cuiden mucho de la observancia de ellos, y del castigo de las contravenciones, pues serán responsables de qualquiera omision en la materia.

(12) En otra Real órd. comunicada al Consejo en 5 de Julio del mismo año, con motivo de haberse verificado algunos vuelcos, y atropellamientos de coches y personas, por no guardarse las pragmáticas y bandos que prohiben correr por las calles; mandó S. M., que se renovaran, advirtiendo en ellos, que en la prohibición de correr se comprende todo galope ó trote apresurado: que se impondrá la pena de vergüenza pública al cochero que contraviniese, sin distincion de fuero de ellos y de sus amos; y que los Alcaldes, Tenientes y demas Jueces subalternos celen con particular exáctitud las contravenciones, en la inteligencia de estar S. M. á la vista de los descuidos, y de hacer experimentar, á los que los tuvieren, los efectos de su Real desagrado.

(13) Y con arreglo á estas Reales órdenes, y precedente cédula, se han publicado bandos por la Sala de Alcaldes para la observancia

T. VIII.

remos, que esta prohibición no comprehenda á las mugeres. (*Ley 6. tit. 19 lib. 6. R.*)

(a) Desde luego se conoce, que las prohibiciones establecidas en las leyes de este título, no tienen aplicación alguna en el estado actual de nuestras instituciones.

LEY II.—Execucion de la ley precedente, y su extensión á mulas y machos con gualdrapas.

El mismo en el Pardo á 11 de Octubre de 1579; y D. Felipe III. en la pragm. de 1611.

Porque de executarse la ley precedente con la generalidad que suena, se han reconocido algunas desconcomodidades; ordenamos y mandamos, que lo contenido en ella no se entienda quanto á los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero, Marzo, Abril y Mayo; porque en los dichos meses se permite el uso de las gualdrapas, con que sean hechas en la forma y manera que en esta ley irá declarado.

1 Y porque la prohibición de dicha ley estaba limitada á las bestias caballares, y la razon que hubo para aquella prohibición milita en las mulas y machos; ordenamos y mandamos, que en ningun tiempo del año se pueda andar en mulas ni machos con gualdrapa: lo qual no se ha de entender ni entienda con los frailes, y personas que traxeren hábito eclesiástico, con que el hábito sea manteo, y sotana ó loba.

2 Y porque nuestra voluntad ha sido y es, que los que han tratado y tratan de letras anden mas decentemente, y con la autoridad que conviene á sus oficios y profesion, y por otras justas causas; permitimos, que todos los que tuvieren grado de Doctor ó de Maestro ó Licenciado en qualquiera Facultad, por qualquiera Universidad de las aprobadas en estos nuestros Reynos ó fuera de ellos, puedan andar todo el tiempo del año

de ellas; y en los de 16 de Oct. de 92 y 27 de Sept. de 98 se previene, que en el caso de salir de viage y con casaquilla corta los cocheros, lo han de hacer con solas dos mulas ó caballos, apostando las demas, hasta quatro ó seis, fuera de la distancia de trescientas veinte y cinco varas, sin poderlas llevar detras del coche: que en los de colleras y alquiler, al zagal que no fuere montado hasta fuera de las trescientas veinte y cinco varas se le destinará por quatro años al servicio de las armas, y no siendo apto, á trabajar por igual tiempo en las obras públicas; y al mayoral por la complicidad en la culpa se le exijirán veinte ducados, con mas quince dias de cárcel, y no teniendo, los pagará el dueño del coche; y así proporcionalmente serán castigados, si reincidiesen: que á los cocheros que con los coches de rua corrieren, galoparen ó trotaren apresuradamente, se les impondrá por la primera vez la pena de quince dias de trabajo en calidad de forzados en las obras públicas, y diez ducados de multa; por la segunda un mes y veinte ducados, con la aplicación de por mitad al denunciador y pobres de la cárcel; y por la tercera la pena de vergüenza pública, y seis meses á dicho destino. Tambien se previene, que quando los coches de colleras y alquiler vayan ó vengán de viage, no puedan entrar en el paseo del Prado desde el punto que esté en él la Tropa, pues han de ir por el camino construido por cera de San Fermin: y tambien se les prohibe entrar en los otros paseos formados en la Corte ó fuera de ella, baxo la pena de veinte ducados por la primera vez al cochero contraventor, doble por la segunda, con aplicación por mitad al denunciador y pobres de la cárcel; y por la tercera será castigado con mayor forma, pues solo seguirá á buscar la salida, sin dar vuelta alguna en forma de paseo.